

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Publicando un reglamento para los Guardas Mayores de montes en esta provincia.

Las diferentes Reales órdenes que en todas épocas se han expedido en favor de la conservacion y fomento de los montes, y las reiteradas y constantes preveniciones que para el cumplimiento de aquellas soberanas disposiciones ha decretado este Gobierno de provincia, si bien han producido algun resultado haciendo conocer á los pueblos la importancia de esta riqueza, no han contenido, como fuera de desear, los fraudes que en daño suyo se irrogan frecuentemente, y mas todavía desde que decretada la desamortizacion de los montes de propios se vé, con desden punible por parte de las autoridades locales, el desmembramiento de los arbolados, y se excita con la impunidad la codicia de los defraudadores, sus mas voraces enemigos. El remedio de este

mal, que si no se corta de raiz producirá la completa desaparicion de los montes públicos en esta provincia, ocasionando el decaimiento de una de sus primeras fuentes de riqueza, se halla consignado en las leyes.

Cuando los hombres no conocen sus verdaderos intereses, cuando se les vé caminar á su propia ruina, la mano benéfica y protectora del Gobierno debe contenerles en sus extravíos. La autoridad debe multiplicarse y debe convertirse por sí y por sus dependientes en Guarda de los intereses de los pueblos.

La creacion de los Guardas Mayores de montes, dividiendo los de cada provincia en comarcas puestas bajo la custodia de aquellos, ha debido proporcionar á la autoridad la ventaja de multiplicar sus medios de accion para la mas fácil conservacion y fomento de los arbolados, asegurando la puntual y exacta observancia de las ordenanzas y reglamentos del ramo; pero como de nada serviría la existencia y el sostenimiento de tales agentes si, como hasta ahora viene sucediendo, abandonan estos el cumplimiento de sus obligaciones, ya por falta de celo ó de aptitud en el desempeño de sus cargos, ya por no haberseles fijado reglas claras y permanentes para el servicio á que se hallan destinados, he acordado que desde la fecha se guarde y cumpla bajo la responsabilidad mas estricta por los empleados de que se trata, el siguiente

REGLAMENTO

para los Guardas Mayores de los montes de esta provincia.

Artículo 1.º La division de los montes de esta provincia en las comarcas que estableció la Real orden de 21 de Noviembre de 1846, continuará en la forma que hoy existe, á cargo cada una de un Guarda Mayor de á caballo, y comprendiendo:

La 1.ª los montes enclavados en el partido judicial de Salas de los Infantes.

La 2.ª los del partido de Villarcayo.

La 3.ª los de Burgos y Briesca.

La 4.ª los de Belorado.

La 5.ª los de Sedano y Villadiego.

La 6.ª los de Miranda de Ebro.

La 7.ª los de Lerma y Castrojeriz.

La 8.ª los de Aranda y Roa.

Art. 2.º Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 24 de Enero de 1855 y 23 de Noviembre de 1859 los Guardas Mayores deberán tener 25 años y no pasar de 60, hallarse bien constituidos y sin ninguno de los defectos físicos que impidan el servicio activo y continuo, absolutamente preciso para la custodia y vigilancia de los bosques, saber leer y escribir y reunir alguna de las circunstancias siguientes: ser licenciado del ejército ó Guardia civil de la clase de Sargentos con buenas notas, haber desempeñado seis años plazas de Guardas del Estado,

poseer conocimientos de selvicultura ó de agricultura, ó tener título de agrimensor.

3.º Disfrutarán el haber anual de 4.000 reales, con la obligacion de mantener un caballo para su servicio.

4.º Para que sean reconocidos y respetados en el ejercicio de sus funciones vestirán el uniforme prevenido en la Real orden de 7 de Abril de 1847.

5.º Tendrán á su cargo la inspeccion y custodia de los montes comprendidos en la comarca á que se les destine, y residirán en los puntos que el Ingeniero del ramo les tenga designado ó les señalare en lo sucesivo.

No obstante, los Guardas Mayores podrán y deberán ejercer las funciones de su cargo y ser respetados y auxiliados como tales, aunque no se hallen dentro del limite de su comarca, cuando por causas extraordinarias tengan que salir de su territorio.

6.º Con sujecion á lo que dispone el Real decreto de 24 de Marzo de 1847, cuidarán de la conservacion y fomento de los montes de su comarca, vigilando celosamente la conducta de los guardas locales, á quienes harán observar y cumplir lo dispuesto en el art. 1.º y 4.º del expresado Real decreto, dando cuenta al Ingeniero del ramo de las faltas que aquellos cometieren en el desempeño de sus funciones.

7.º Recorrerán incesantemente los montes de su custodia y harán en todos ellos un reco-

nocimiento por lo menos en cada mes. De cuanto observaren en estas visitas darán parte mensual al Ingeniero, sin perjuicio de practicar las diligencias á que puedan dar ocasión los fraudes que descubran.

8.º Para justificar ante el Ingeniero de montes la práctica de esta visita en cada uno de los montes de la comarca respectiva, obtendrán un certificado de los Alcaldes de los pueblos á que aquellos correspondan, en que así conste por declaración del Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º de la autoridad local, pasando en fin de cada mes al Ingeniero todos los certificados referidos con una reseña del resultado de la visita.

9.º Los Guardas Mayores no reclamarán alojamiento en ningún pueblo, donde haya posada, parador ó casa de hospedaje; y cuando por falta de estas lo necesiten, no podrán exigir el menor auxilio gratuito, ni subvención de ninguna clase aunque se les ofrezca. La infracción de esta prevención se considerará como exacción ó dádiva de las que el Código penal califica de ilegales.

10. En las expresadas visitas examinarán todos los montes acompañados del guarda ó guardas locales, enterándose de su estado y de si las cortas ó aprovechamientos que en ellos se hubieren permitido se han ejecutado con la debida exactitud en los puntos al efecto designados, y participarán al Ingeniero de montes los abusos que notasen, denunciándolos en su caso á los Alcaldes con las formalidades que previenen las ordenanzas y reglamentos del ramo.

11. Llevarán dos libros foliados y rubricados por el Ingeniero de montes en su primera y última hoja. En uno, formarán un registro donde consten las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, según el orden de sus fechas, y con la firma al pié de cada asiento, las comisiones y estaciones de que hayan sido encargados, la marca y recuento de los árboles derribados de intento ó por incidencia.

En el otro estamparán la situación, estension y especie de ar-

bolado de cada monte y nombres de sus guardas locales; y después de cada visita anotarán todas las observaciones que en ella hubiesen hecho, la decadencia ó progreso del monte, las cortas que se verifiquen en cada uno, con expresión de la licencia con que se hubiesen practicado: si fueron ó no conformes á la concesión, y si en ellas se observaron las disposiciones dictadas; si según las circunstancias de cada monte es ó no necesaria la repoblación, y si esta debe procurarse por medio de siembras ó facilitando la reproducción natural con su acotamiento; si pueden ó no sufrir otras cortas y en qué puntos, ó si conviene la operación de podas ó entresacas.

Para mayor claridad de estos registros dividirán cada libro con arreglo á los montes que comprenda la comarca, con expresión del pueblo á que corresponda, y estableciendo en los asientos de cada monte la debida separación. De estos asientos sacarán los partes mensuales que han de dar al Ingeniero según lo establece el art. 8.º

12. Los Guardas Mayores harán la designación de los puntos donde hayan de hacerse los aprovechamientos de maderas ó leñas, con arreglo á las órdenes que reciban del Ingeniero, é intervendrán personalmente en todos los que sea posible, especialmente en los cortes de madera, para los cuales su presencia es indispensable requisito.

13. Evacuarán cuantas noticias les pidiere el Ingeniero de montes, á quien reconocerán por su inmediato Cefe, debiendo prestar su auxilio y cooperación á los peritos agrónomos siempre que les sea exigido dentro de su comarca.

14. Exijirán aviso de los guardas locales siempre que ocurra la traslación de maderas procedentes de sus respectivos términos ó cuarteles, y cuidarán de asegurarse de su legitimidad, y de que á la sombra de aprovechamientos autorizados no se verifiquen otros fraudulentos.

15. Los Guardas Mayores de montes serán responsables ante el Ingeniero del ramo del cumplimiento de sus deberes, el cual podría suspenderles de sus

funciones, mediante causas graves y urgentes, dando parte á este Gobierno de provincia para los efectos que correspondan.

16. Dichos Guardas, como empleados públicos, según el artículo 222 del Código penal, se hallan sujetos á las prescripciones del mismo; y con arreglo á ellas serán puestos en su caso á disposición de los Tribunales.

17. El día 1.º del mes de Julio próximo darán principio á la visita que se les previene, llenando en ella todos los requisitos de este reglamento; y terminada que sea vendrán personalmente á esta Capital á entregar sus respectivas memorias y á presentar los libros abiertos con arreglo al artículo 11.

18. Se designa el término de dos meses para que los expresados Guardas Mayores se presenten uniformados ante el Ingeniero del ramo.

19. La exactitud y puntualidad en el servicio del ramo de montes es una necesidad tan indispensable é imprescindible, tratándose de la conservación y fomento de tan importante riqueza, que no se dispensará á los Guardas Mayores la menor omisión, debiendo estos proceder del mismo modo con sus inferiores los guardas locales. Su tolerancia con los defraudadores se considerará como una gravísima falta; y, por el contrario, la actividad y celo en el interesante servicio que se les confiere, la energía en perseguir y descubrir á los dañadores, y el interés y acierto que demuestren por la conservación y fomento de sus respectivos montes serán otros tantos títulos que les hagan acreedores á las mejoras de que sean en adelante susceptibles sus haberes, y al aprecio y consideración de sus superiores.

Burgos 12 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

FOMENTO.

Caminos vecinales.

Aprobado por mi acuerdo de 3 del actual el plan de los caminos vecinales del partido judicial de esta Capital, se inserta á con-

tinuación para su debida publicidad.

Burgos 15 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Plan de los caminos vecinales del partido de Burgos.

1.º Desde el barrio de San Pedro de esta Capital por Quintanadueñas, Arroyal, Mansilla, Miñon, Santivañez de Zarzaguda y Huérmeces á empalmar con la carretera de Cernégula á Melgar de Fernamental y Canal de Castilla.

2.º Desde la carretera de Santander por Villayerno, Urones, Riocerozo y Robledo á Tobes.

3.º Desde Ibeas por Arlanzon, Villasur de Herreros á Pineda de la Sierra.

4.º Desde el puente de San Pablo de esta Capital por la Cartuja, San Pedro de Cardena á Santa Cruz de Juarros.

5.º Desde el Convento de San Agustin de esta Capital por Cardenadijo á Revilla del Campo, pasando por Carcedo, Modubar de la Cuesta y Modubar de San Cebrian.

6.º Desde la carretera de Madrid á Irun á Villagonzalo Pedernales: desde las inmediaciones de Sarracin en dicha carretera por Villadiego, Arcos, Villanueva á Pedrosa de Muño.

7.º Desde Tardajos con dirección á Hormazas por Rabé.

8.º Desde las Quintanillas en la carretera de Burgos á Villadiego se dirigirá á los Susinos por el Valle del rio Urbel y pueblos de Pedrosa Rio Urbel, Lodoso, San Pedro Samuel y las Avellanosas.

Circular núm. 55.

PÓSITOS.

Instrucciones para la formación de las cuentas de pósitos del primer semestre del año actual, previniendo se rindan estas el día 1.º de Setiembre.

La instrucción para la contabilidad de los pósitos, publicada en 31 de Mayo último, é inserta en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al viernes 10 del actual, ordena el modo de formar las cuentas y administrar estos establecimientos, á fin de que esta benéfica institución, cuya importancia es de todos conocida, se desarrolle bajo las sólidas bases de una recta y pura administración, llevándose su contabilidad de un

mado exacto y equitativo, únicos medios de que estos establecimientos puedan fomentar y llegar en su día á la altura en que por su importancia misma están llamados á figurar.

Para la formación de las cuentas de ordenación del Alcalde se observarán estrictamente las prevenciones contenidas en la regla 4.^a de la mencionada instrucción, y para las del Depositario las espesadas en la 7.^a de la misma.

Los Depositarios acompañarán á sus cuentas tanto de arcas como de paneras los expedientes originales de repartimientos, compras, ventas ó renuevos de granos de que trata la regla 8.^a; y tanto estos como los Alcaldes tendrán un especial cuidado en que se llenen las formalidades prevenidas en las reglas 11 y 12 de la espesada instrucción referentes á la clase de papel en que se han de formar dichas cuentas y la tramitación que con las mismas ha de seguirse antes de remitirlos á este Gobierno de provincia.

Las cuentas de 1864 abrazarán el período desde 1.^o de Enero hasta el 30 de Junio de este año, con la misma forma de redacción y con los mismos documentos que se dejan referidos, previniendo á los Sres. Alcaldes que dichas cuentas se han de formar en el mes de Julio próximo, esponerse al público en el de Agosto y remitirse sin excusa ni pretesto alguno el día 1.^o de Setiembre á este Gobierno.

Del celo de los Sres. Alcaldes, depositarios de pósitos y Secretarios de Ayuntamiento á quienes más directamente corresponde la formación de estas cuentas me prometo que mirando detenidamente la instrucción que se deja referida, formarán estas sin omitir el más pequeño requisito, y las remitirán en el plazo que se designa, evitándose así el disgusto de tener que devolverlas si no vienen formadas con arreglo á instrucción, y el de adoptar medidas extremas si, lo que no es de esperar, dejan trascurrir dicho término sin remitir las cuentas á este Gobierno.

Burgos 14 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

ESTADÍSTICA.

Circular relativa al servicio de rotulación de plazas, plazuelas y calles y numeración de edificios.

Para simplificar la formación de los estados en que debe aparecer el número de lápidas necesario en cada distrito, y para que pueda comenzarse desde luego la fabricación de las en que han de leerse la provincia, el partido judicial y el nombre de la población, encargo á los SS. Alcaldes que, con toda brevedad y por medio de un oficio, me manifiesten qué número de entradas tiene cada uno de los pueblos que forman el municipio, con cuyo conocimiento, bien fácil de adquirir, se pasarán las notas oportunas á la referida Fábrica, con el objeto de adelantar la operación, puesto que es posible hacerlo así, en razón á que estas lá-

pidas han de ser iguales en el tamaño en toda la provincia.

Burgos 16 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular recordando la prohibición de que en un mismo distrito haya dos ó mas calles con igual nombre, la cual es extensiva á plazas y plazuelas.

La regla 14.^a de las aprobadas por S. M. la Reina (q. D. g.) para la rotulación de calles y numeración de edificios prohíbe absolutamente que haya en un distrito dos calles con un mismo nombre, y esta prohibición alcanza á las plazas y plazuelas, según expresa declaración de la Junta general de Estadística.

Se advierte á todos los Ayuntamientos para que lo tengan muy presente al formar los estados del pedido de lápidas.

Burgos 16 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular núm. 36,

dictando varias disposiciones para la inoculación de la vacuna.

Con fecha 12 del corriente se remitieron por este Gobierno de provincia á los Sres. Subdelegados de Medicina y Cirujía de la misma los cristales suficientes de linfa vacuna para la inoculación de la viruela. Aunque desde luego presumo que los facultativos y autoridades locales dedicarán preferentemente su atención á este importante servicio en bien de la humanidad, he creído sin embargo muy del caso publicar esta circular, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.^a Los Subdelegados de Medicina y Cirujía de los partidos adoptarán desde luego, de acuerdo con el Alcalde, las medidas que crean mas adecuadas conforme á las circunstancias de cada localidad, para la propagación de la viruela.

2.^a Los Sres. Alcaldes harán concurrir á su presencia á los facultativos titulares y determinarán el día en que ha de principiarse la inoculación en todos los niños de ambos sexos que estén en disposición de recibirla. En los pueblos donde haya Médico y Cirujano, éste último será el encargado de practicar la operación.

3.^a Acto continuo darán parte los Alcaldes á este Gobierno de haber comenzado la inoculación; y en los pueblos donde haya tenido lugar, de haber terminado aquella.

4.^a Los facultativos encargados, también darán parte á los Subdelegados del partido respectivo del resultado que haya ofrecido, á fin de que estos puedan formar oportunamente la Estadística general que remitirán á este Gobierno.

5.^a Para el día 15 de Julio próximo, sin falta, deben las autoridades locales dirigir á este Gobierno un estado espresivo del número de niños vacunados, con espresión del sexo á que pertenecen y demás circunstancias del caso.

6.^a Los Alcaldes cuidarán del exacto

to y puntual cumplimiento de lo que dejo prevenido, y confío en que desplegarán todo el celo posible para la inoculación de la viruela de los buenos resultados que son de esperar. A la vez también me prometo que remitirán á este Gobierno con toda exactitud y puntualidad los datos que dejo mencionados, pues la morosidad en este servicio tendré el disgusto de castigarla con rigor.

Burgos 15 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular.

Habiéndose desertado del Regimiento de Lanceros de Farnesio Juan Garcia Barciégalespe, natural de Cantabrana, que ingresó en la Caja de quintos de esta Capital el día 19 de Abril de 1861, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito que le reclama, caso de ser habido.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas de Juan Garcia Barciégalespe.

Edad 21 años, estatura un metro y 660 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, prestarán cuantos auxilios necesite para el desempeño de su cometido á D. Juan Manuel Aranzazu, Ingeniero del Cuerpo de Minas, encargado por la Presidencia del Consejo de Ministros para hacer varios estudios geológicos en esta provincia y otras, lo mismo que á sus Ayudantes D. Luis Fraile y D. Salvador Perez, que le acompañan.

Burgos 16 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Burgos.

Quien quisiera hacer postura á los bienes de la propiedad de Evencio Anton, apreciados en la cantidad de cuatro mil doscientos treinta y ocho reales, que á continuación se expresan, en el término del pueblo de Zalduendo.

Una heredad en término de dicho Zalduendo, á donde llaman las Ontanillas primeras, de tres celemines, surca N. otra de herederos de Vicente Martínez, P. herederos de Martín Pineda, S. otra de Pantaleon Villafranca y O. arroyo seco, en doscientos cuarenta y cinco reales. 245

Otra en el mismo sitio, de segunda calidad, de seis celemines, surca N. camino de

Atapuerta, P. heredad de herederos de Martín Pineda, S. otra de herederos de Vicente Martínez y O. otra de Esteban Martínez, en quinientos cuarenta reales cincuenta céntimos. 540,50

Otra á donde dicen la Cruz de Pedro Gonzalez, de tercera calidad, de cuatro celemines y dos cuartillos, surca por N. y S. lindes bajas, P. heredad de Raimundo Roman y O. otra de Rafael Lara, en ciento doce reales. 112

Otra en el término titulado Carremigueros, de tercera calidad, cinco celemines y dos cuartillos, surca por N. y S. lindes bajas, P. heredad de Raimundo Roman y O. otra de herederos de Martina Martínez, en ciento sesenta reales setenta céntimos. 160,70

Otra donde llaman mojon alto, de tercera calidad, de ocho celemines, surca por N. Paulino Garrido, formando una escuadra á este aire, la cual surca con linde, P. erial, S. Vicente Garrido Mayor, y O. otra de Tomás Garrido, en doscientos treinta reales ochenta céntimos. 230,50

Otra en término de la Majada, de tercera calidad, de tres celemines, surca por N. tierra de herederos de Sisebuto Garrido, P. otra de Castor Lara, S. otra del censo del pueblo de Santovenia, que hoy pertenece á D. Julian Gonzalez, en noventa y cinco reales. 95

Otra en el mismo término, de tercera y segunda calidad, de una fanega y cinco celemines, surca por N. heredad de las monjas de Huelgas y por los demás aires lindes bajas, en ochocientos noventa y dos reales treinta y dos céntimos. 892,52

Otra en el término titulado de la Poza, de segunda y tercera calidad, de seis celemines y dos cuartillos, surca por P. camino de Arlanzon á Santovenia, S. Don Lino de Diego, O. Inocente Roman y N. Andrés Jorge, en trescientos cuarenta y nueve reales catorce céntimos. 549,14

Otra en el mismo sitio, de segunda calidad, de cuatro celemines, surca N. Rafael Roman, P. Esteban Garrido, S. herederos de Martín Pineda y O. Raimundo Roman, en trescientos noventa reales. 390

Otra en los Somos, de segunda y tercera calidad, de una fanega, linda N. Andrés Lázaro, O. camino de servidumbre, S. Bernardino Martínez, en seiscientos un reales y veinte y seis céntimos. 601,26

Y otra á donde llaman Urtaza, de segunda y tercera calidad,

de una fanega, linda O. linde baja, S. Luis Martínez, arroyo seco por medio y linde bajo, P. arroyo seco, linde con zarzas por medio, y N. otra de herederos de Toribio Ayala, en seiscientos veinte y un reales y veinte y ocho céntimos. . . 621,28

4238

Que de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y su partido D. Joaquin María Feijóo, se sacan á pública subasta por término de veinte días, según providencia de siete del actual, en la información de necesidad y utilidad promovida por el mismo, acuda á los estrados de dicho Juzgado el día cinco de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, señalada para el remate, que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Burgos siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º, Joaquin María Feijóo.—Santiago Munguira.

Don Joaquin María Feijóo, comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en el concurso que produjo Pedro Páramo, vecino de esta ciudad en este Juzgado, fueron nombrados Síndicos en la Junta de acreedores celebrada en nueve de Mayo último, Don Domingo Santa María y Alejandro de la Fuente, acreedores que concurren por derecho propio; á este último fué admitida la renuncia que del cargo de tal Síndico hizo; y convocada nueva Junta para el nombramiento de otro en su lugar se verificó el nueve del actual, y recayó el nombramiento de una conformidad en Don Manuel Argomaniz, Procurador de este Juzgado y acreedor también por derecho propio; y por auto de ayer acordé se le diese á reconocer y que se haga entrega al mismo y al nombrado anteriormente D. Domingo Santa María de cuanto corresponde al concursado. Y para su publicidad y efectos oportunos se estiene el presente edicto.

Dado en Burgos á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin María Feijóo.—Por mandado de S. Sria., José Cormenzana.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Nicolás Ezquerra, maestro de primeras letras del pueblo de Castresana, de donde es natural, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por violación ejecutada en la niña de seis años Evarista Llanos, prevenido que de no hacerlo se le declara rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Licenciado Don Pedro Saenz de Rusio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito á Bruno Quintanilla, natural de Grisaleña, de ignorado paradero, para que en el término de ocho días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Escribanía del que refrenda á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en el juicio voluntario de testamentaria promovido por su tío Silverio Quintanilla, vecino de repetido Grisaleña, á bienes relictos al fallecimiento de Manuel Quintanilla, su abuelo, advertido que de no verificarlo se seguirán los autos en su ausencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Briviesca á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Saenz de Rusio.—Por su mandado, Valentin Saez.

Anuncios Particulares.

COMERCIO

DE

GÉNEROS COLONIALES

de D. Saturnino Gutierrez, Plaza mayor número 59.

El dueño de este establecimiento tiene el honor de ofrecer al público las superiores Bujías inglesas que acaba de recibir. Se venden al módico precio de 6 rs. libra, y 5 1/2 el paquete de 14 onzas.

Contribuye á hacerlas tan superiores su primera calidad, su luz clara, su duración y su blancura. (6—6)

Habiéndose posesionado el que suscribe de una plaza de Procurador en el Juzgado de primera instancia de Lerma, ofrece á las personas que con sus poderes le honraren el despacho de sus

asuntos con la actividad que le es propia, compatible con los términos legales, observando en todo la mayor exactitud, y procurando todas las economías posibles.—Francisco José Ruiz. 3—3

LOS SS. BRAVO HERMANOS,

DEL COMERCIO DE BURGOS.

Compran papel, títulos de la deuda del Empréstito Pontificio, renta 5 por 100 de la Emisión del año de 1860.

1—20

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO, del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo, y con inscripción sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

También se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antiterciánarias y Cuartánarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal, calle del Cid núm. 17, en Burgos. —6—

ALMACEN DE VINOS EN UBIERNA.

José Barrios ha establecido en Ubierna un almacén de vinos de buena calidad, que despacha al por mayor á 8 y 9 rea-

les cántara. Los que favorezcan su establecimiento serán servidos con esmero y puntualidad sin ninguna clase de entorpecimiento, mediante tener arrendado el artículo para el consumo del pueblo.

En el pueblo de Santa María de Mercadillo se hallan detenidas dos reses vacunas de las señas que al margen se expresan, las cuales han sido recogidas dentro de esta jurisdicción hace unos ocho ó mas días, sin que se haya presentado dueño alguno á reclamarlas.

Señas de las reses.

Una vaca, negra, con un jato ó sea choto, rojo, oscuro al pie; la vaca del ojo derecho algo tuerta, por tener mancha en él, despuntada la asta derecha, y la otra muy larga, con una cencerro de cobre.

En el día 14 del presente mes de Junio desapareció de la calle de la Calera de esta ciudad una pollina de pequeña altura, pelo rojo claro, aparejo de paja y atarre de estopa, con un pellejo negro cosido encima.

La persona en cuyo poder se halle, se servirá avisar á su dueña Teresa Castro, vecina de San Juan de Ortega, quien además de pagar los gastos gratificará.

La persona que supiese el paradero de un novillo de cuatro años que se extravió el día 17 del actual del Hospital del Rey, de las señas siguientes: alzada como de seis cuartas y media, pelo rojo, un poco cerrado de atrás, con un agujero en la punta de las astas, de haber estado embolado en la manada, se se servirá dar aviso á su dueño, que es José Rojo, vecino de Mansilla de Burgos, quien pagará los gastos y gratificará.—José Rojo.

ENFERMEDADES DE LA PIEL

RESULTA de los experimentos hechos en la India y Francia por los médicos mas acreditados, que los Granillos y el Jarabe de Hidrocotila de J. LÉPINE, son el mejor y el mas pronto remedio para curar todas las enfermedades de la piel, aun las mas rebeldes, como la lepra y el elefantiasis, las sífilis antiguas o constitucionales, las afecciones escrofulosas, los reumatismos crónicos, etc.

Depósito general en Paris: M. E. Fournier, farmacéutico, rue d'Anjou-Saint-Honoré, 36.

Para la venta por mayor, M. Labelonye y C^a, rue Bourbon-Villeneuve, 49.

JARABE DE LABELONYE

Farmacéutico de 1^a clase de la Facultad de Paris.

Este Jarabe es empleado, hace mas de 25 años, por los mas célebres médicos de todos los países que han reconocido su constante eficacia, para curar las enfermedades del corazón y las diversas hidropesías. También se emplea con feliz éxito para la curación de las palpitaciones y opresiones nerviosas, del asma, de los catarros crónicos, resfriados y bronquitis, tos convulsiva, espantos de sangre, etc.

Depósito general en Paris, en casa de LABELONYE y C^a, rue Bourbon-Villeneuve, 49.

Depósito de estos medicamentos por mayor y menor en Burgos, Botica y Drogueria de BARRIOCANAL, calle del Cid, núm. 17.

GRAGEAS DE GÉLIS Y CONTÉ

Aprobadas por la Academia de Medicina de Paris.

Resulta de dos informes dirigidos á dicha Academia el año 1840, y hace poco tiempo, que las Grageas de Gélis y Conté, son el mas grato y mejor ferruginoso para la curación de todas las enfermedades determinadas por la pobreza de la sangre, que se manifiestan por los colores pálidos, pérdidas blancas, debilidades de temperamento; y para facilitar la menstruación sobre todo á las jóvenes.